---Trelew, 23 de octubre de 2026. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 20/08/2026 se regularon los honorarios de la letrada <PER_1> por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $4.623.265,89 (IVA incluido).----------

---

---Para así resolver, la Jueza de primera instancia tuvo en cuenta los embargos decretados el 28/04/2026 ($49.878.470,18) y el 30/06/2026 ($662.282,55) de conformidad a las liquidaciones aprobadas mediante Sentencia Interlocutoria N° 115/2026 (13/04/2026) y la resolución del 18/06/2026. ----------

---En función de ello, ponderando la complejidad de la labor cumplida, el monto de ejecución, y que no fueron opuestas excepciones así como el resultado alcanzado, siguiendo las pautas fijadas por esta Cámara de Apelaciones (Sala “A”, SIL N° 3/2016) estableció: *“a saber: ganador 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56% (conf. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 39) resultando la suma de $3.820.880,90 con más IVA si correspondiere”*. ----------

---Mediante el ID 2493996 (28/08/2026) la demandada apeló por altos los honorarios, recurso concedido el 31/08/2026 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII Nº 4. Para ello argumentó que no resulta equiparable, a los fines de la regulación de honorarios, la labor profesional desplegada a lo largo de la tramitación íntegra de un expediente judicial con la presentación de un escrito solicitando el libramiento de un embargo en la etapa de ejecución de sentencia. Existe entre ambos supuestos una diferencia sustancial en cuanto a la complejidad, extensión y tiempo insumido, que de ningún modo puede soslayarse al momento de cuantificar el estipendio profesional. ----------

---Afirmó que la regulación de honorarios de idéntica entidad para tareas de tan disímil envergadura importa un apartamiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir la materia arancelaria, tornando el emolumento fijado en desproporcionado y carente de fundamento respecto de la efectiva labor cumplida dado que no existe tal complejidad de la labor desarrollada por <PER_1>.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge que: ----------

---a) Encontrándose firme la Sentencia Definitiva, de oficio, mediante Sentencia Interlocutoria N° 115/2026 (13/04/2026) la Magistrada practicó y aprobó la liquidación de capital, honorarios y sus respectivos intereses, e intimó a la demandada al pago dentro de los 5 días. ----------

---b) El 28/04/2026, a pedido del actor, tuvo por iniciada la ejecución de sentencia decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BCRA, hasta cubrir las sumas de $49.878.470,18, con más la suma de $6.000.000,00 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Se ordenó el libramiento de oficio a los fines de su efectivización. ----------

---c) Por ID 2333261 (04/05/2026) el actor solicitó la transferencia de las sumas depositadas en la cuenta judicial por la demandada y solicitó que se deje sin efecto el embargo ordenado.----------

---d) El 06/05/2026 la Magistrada tuvo presentes las transferencias bancarias realizadas por la demandada y las sumas dadas en pago en concepto de capital, intereses y honorarios. El oficio de embargo no fue suscripto y el embargo ordenado no se hizo efectivo. ----------

---e) Por ID 2358452 (19/05/2026) el actor practicó liquidación de los intereses sobre el capital y los honorarios. El 18/06/2026 la Magistrada aprobó la liquidación de intereses sobre el capital y rechazó la de los honorarios de la letrada. ----------

---f) El 30/06/2026, a pedido del actor, la Magistrada decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BCRA, hasta cubrir las sumas de $662.282,55 conforme la liquidación aprobada en fecha 18/06/2026, con más la suma de $150.000,00, que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.----------

---g) El embargo se hizo efectivo y por ID 2451912 (02/08/2026) la demandada dio en pago las sumas embargadas. ----------

---En tal contexto, cabe recordar que es criterio mayoritario de esta Cámara de Apelaciones que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (CAT, Sala “A”, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre otras).----------

---Por tanto, primeramente, se debe diferenciar entre las dos liquidaciones. La primera, practicada de oficio por la Magistrada, aunque motivó que se ordene la traba del embargo

bancario, el mismo no fue efectivizado porque la demandada transfirió las sumas adeudadas y las dio en pago, e incluso el actor solicitó que el embargo se deje sin efecto. Así, las labores de la letrada fueron parte de la etapa previa a la ejecución de sentencia, por lo que no corresponde la regulación de honorarios.----------

---Por su parte, la liquidación de intereses practicada por el actor, a la que no se opuso la demandada, motivó que se ordene un nuevo embargo, que se efectivizó sobre las sumas de dinero aprobadas, que seguidamente fueron dadas en pago por la demandada y, consiguientemente, transferidas al actor. Estas labores integraron la etapa de ejecución de honorarios, por lo que corresponde que se regulen honorarios, siendo el monto de la liquidación aprobada en esta oportunidad, el monto sobre el que la regulación de honorarios debe practicarse. ----------

---Ahora bien, la sentencia de esta Cámara referida en la providencia apelada, tal como lo expuso la Jueza de primera instancia, es orientativa. El desarrollo de la misma partió de una consideración efectuada por la Magistratura respecto del porcentaje del 16% aplicado en ese caso puntual. Ello no implica, bajo ningún concepto, que ese porcentaje deba ser seguido prescindiendo de las constancias particulares de la causa. Por lo expuesto, corresponde analizar si la aplicación de tales pautas, en las concretas circunstancias, conduce a una retribución proporcionada con la actividad profesional efectivamente desplegada por la beneficiaria.----------

---En este sentido, la regulación de honorarios no puede prescindir de las pautas legales relativas al monto del proceso, pero tampoco puede reducirse a la aplicación automática de un porcentual sobre aquél. El monto constituye una de las pautas regulatorias previstas en el artículo 5 de la Ley XIII N° 4, junto con la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional, apreciado por su calidad, eficacia y extensión, entre otras circunstancias. De allí que deba distinguirse entre el valor económico involucrado en la ejecución y la entidad de la actividad profesional necesaria para obtener su satisfacción, pues la consideración aislada del primero podría conducir a una retribución que no guarde razonable correspondencia con la efectiva labor cumplida.----------

---Corresponde, entonces, determinar en cada supuesto la efectiva extensión, calidad y complejidad de las tareas desarrolladas y, a partir de ello, establecer una retribución adecuada tanto al valor económico comprometido como a la entidad de la actividad profesional desplegada. ----------

---Siguiendo el lineamiento que es criterio mayoritario de esta Alzada, cabe señalar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los

demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (CAT, Sala “A”, SIL N° 05/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N°47/2021, entre otras). ----------

---Así, en el caso, la letrada practicó liquidación de los intereses de las sumas oportunamente aprobadas de oficio por la Magistrada, solicitó que se trabe embargo bancario, el que fue ordenado y efectivizado, lo que implica la realización de nueva actividad profesional útil, que debe ser remunerada (artículos 5, 6, 7, 8, 18, 39 y 46 de la ley arancelaria y artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1).----------

---Tal como establece el artículo 39 de la ley de arancel, como cuando en el caso, no se hubieren opuesto excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación de la primera parte del artículo 6 (entre el 11% y el 20% del monto del proceso) con una reducción del 30% (esto es, entre el 7,7% y el 14%), que debe ser dividido entre las dos etapas de los procesos de ejecución (es decir, entre 3,85% y 7%) (conforme CAT, Sala “A”, SIL N° 12/2025). ----------

---Por ello, aunque, como se dijo, las tareas desarrolladas por el profesional en la etapa de ejecución de sentencia deben ser remuneradas, atendiendo a la corta extensión y la leve complejidad de las llevadas a cabo en este caso, entendemos que corresponde regular los honorarios en el porcentual mínimo conforme lo expuesto en el párrafo anterior. ----------

---Así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y regular los honorarios de la letrada del actor, <PER_1>, en el 5,01% del monto de la liquidación objeto de ejecución, incluyendo el 30% por el plus procuratorio (3,85 + 30%), quedando determinados en la suma de $33.147,24 ($662.282,55 x 5,01%), más el IVA en caso de corresponder, sin perjuicio del mínimo legal.----------

---**III.** Por último, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuestos por la demandada.----------

---**MODIFICAR** las regulaciones de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia efectuadas a <PER_1>, en el 5,01% del monto de la liquidación objeto de ejecución, incluyendo el 30% por el plus procuratorio, quedando determinados en la suma de

$33.147,24 ($662.282,55 x 5,01%), más el IVA en caso de corresponder, sin perjuicio del mínimo legal. ----------

---**SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 75 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).